



# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, atenderán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por su la forma de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 9 del mes de Octubre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de cinabrio y otros llamada *Prolongacion II de tres amigos*, sita en término de Miñora y Aralla, del Ayuntamiento de Barrios de Luna y Láncara, al sitio pico de la cabra, y linda N., S. y E. con terrenos comunes, y O. con la mina Tres amigos, bajo la siguiente designación; hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Tres amigos, se medirán 500 metros al E., desde éste 300 al S., desde éste 500 al O. E. y 800 metros al N. cerrando así el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por de-

creto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 13 del mes de Octubre, á las once menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Escondida*, sita en término de Aralla, del Ayuntamiento de Láncara, al sitio sierra quebrada, y linda N. con val de monis, S. con la forcada, E. con arroyo las sorras del cen y O. vally cuchadietas, bajo la siguiente designación; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el sitio sierra quebrada, desde él se medirán 500 metros al N., 50 al S., 600 al E. y 600 al O., cerrando así el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este

edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Angel Balbuena, vecino de Las Salas, Salamon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Paral*, sita en término común del pueblo de Ciguera y Lois, Ayuntamiento de Salamon, parago Peña aguilar, y linda á todos vientos con terreno común y fincas particulares de los citados dos pueblos; hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una galería que se halla en la misma Peña aguilar, al lado del mediodía, á una distancia de 150 metros próximamente de las tierras llamadas de la palomar, desde dicho punto en dirección al Norte se medirán 300 metros, al Este 150 metros, al Sur 200 metros, al Oeste 150 metros, quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edic-

to, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

(Gaceta del día 9 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron los Reales ordenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el artículo 15 de dicho Real decreto quienes podrian ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36, de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio.

S. M. el Rey (I. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las proscripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible,

que sean electores de la Sección de Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de los de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de Gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán recusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—Silveira.—Sr. Gobernador de la provincia de.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

Para los efectos de la subasta pública que ha de celebrarse el día 13 del corriente mes, con arreglo al Real decreto y pliego de condiciones publicados en la Gaceta del día 14 de Diciembre próximo pasado para la instalación de estaciones telegráficas y telefónicas, y construcción de las líneas ramales que las enlacen á la red telegráfica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se considere como ampliación, y formando parte integrante del referido pliego de condiciones, la siguiente cláusula:

«No obstante señalarse tipos de

material de línea y de estación, y de aparatos para éstas, ni unos ni otros se considerarán como invariables; reservándose, por el contrario, la Dirección la facultad de admitir otros, siempre que á igualdad de precios reúnan iguales ó mejores condiciones.»

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento del público y su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1891.—Silveira.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Imo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de que en los presupuestos itinerarios para el establecimiento de seis hiles directos entre Madrid y Valcarlos; Madrid y Cádiz; Irún y Fuentes de Oñoro; Madrid y Almería; Madrid y Barcelona, y Barcelona y Bilbao, se cometió un involuntario error al fijar el precio del alambre de bronce silicioso de dos milímetros de diámetro, asignándole el de 2'28 pesetas el kilogramo en lugar del de 3'15 pesetas, se ha servido disponer que para conocimiento del público se haga la presente rectificación, debiendo entenderse que el precio del referido alambre de dos milímetros, será de 3'15 pesetas por kilogramo en el acto de la subasta que ha de celebrarse el día 13 del corriente mes, con arreglo en todo lo demás al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 14 del próximo pasado mes de Diciembre.

Asimismo es voluntad de S. M. que se amplie el referido pliego de condiciones, considerándose para los efectos de la subasta, como parte integrante del mismo, la siguiente cláusula:

«No obstante señalarse tipos de material de línea y de estación, y de aparatos para éstas, ni unos ni otros se considerarán como invariables; reservándose, por el contrario, la Dirección la facultad de admitir otros, siempre que á igualdad de precios reúnan iguales ó mejores condiciones.»

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento debido. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1891.—Silveira.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Setiembre de 1888 comprensiva del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION)

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Quando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación despues de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto, téniedolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación:

Quando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Quando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva, que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto mas que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Quando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas, cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Quando no se hicieren efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Quando se otorgase la recusación el Presidente ó individuo del Tribunal recusado, quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario Mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal

de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerzan las funciones de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse, por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución, por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

#### Sección séptima.

De los términos, apremios y rebeldías. §

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fija término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley ó por este reglamento. Para otorgarla será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que correspondiera.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

#### Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales replearán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquel.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la administración.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

(Se continuará.)

#### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LEÓN.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del año próximo los individuos que á continuación se expresan, siendo la causa por robo contra Hipólito Vega, procedente del Juzgado instructor de Riaño la que ha de verse en dicho periodo, habiéndose señalado el día 23 de Febrero del año próximo y siguientes á las diez de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

#### Cabezas de familia.—Vecindad.

D. José Alvarez Martínez, de Prado  
D. Luciano Robles García, de Vidanes  
D. Tomás Miguel Marcos, de Soto  
D. Toribio Gonzalez Gomez, de Valdeon  
D. Casildo Gonzalez Aldean, de Buron  
D. Domingo Rodriguez Heneitez, de La Villa  
D. Pedro Clemente, de Riaño  
D. Ulpiano Diez Alonso, de Crémene

D. Santiago Gonzalez, de Pedrosa  
D. Julian Martinez Rodriguez, de Taranilla  
D. Pedro Rodriguez de Prado, de Isoba  
D. Blas Espada Rodriguez, de Ribota  
D. Victor Alvarez Calle, de Riaño  
D. Dionisio Alvarez Fernandez, de Cistierna  
D. Celestino del Blanco Reyero, de Taranilla  
D. Fidel Gonzalez y Gonzalez, de Vegamian  
D. Pedro Rodriguez, de Riaño  
D. Francisco Gomez Diez, de Ribota  
D. Atanasio Alonso, de Cistierna  
D. Ponciano Garcia Gonzalez, de Modino

#### Capacidades.

D. Juan Cimadevilla Rodriguez, de Lario  
D. Patricio Rodriguez Paniagua, de La Uña  
D. Claudio Gonzalez Vega, de Pallido  
D. Francisco Pellon Marañón, de La Uña  
D. Santos Gutierrez Alvarez, de Salamon  
D. Romualdo Gomez Balbuena, de Lliegos  
D. Fernando Alvarez Sanchez, de Sahelices  
D. Antonio Tegerina Escanciano, de Salamon  
D. Miguel Fernandez Rodriguez, de Armada  
D. Aniceto Garcia Gonzalez, de Modino  
D. Pascual Paniagua Fernandez, de La Uña  
D. Juan Diez Polaez, de Campillo  
D. Antonio Fernandez Fuentes, de Quintana  
D. Manuel Cimadevilla Villa, de Lario  
D. Simon Ferreras Reyero, de Valmartino  
D. Félix Rodriguez Alonso, de Argovejo

#### SUPERNUMERARIOS.

#### Cabezas de familia.—Vecindad.

D. Marciano Troncoso, de Leon  
D. Federico Nieto, de idem  
D. Germán Alonso Sanchez, de idem  
D. Constantino Martinez, de idem

#### Capacidades.

D. Mariano Santos Trigo, de Leon  
D. Martin Feo Fuertes, de idem  
Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.  
Leon 20 de Diciembre de 1890.—  
El Presidente interino, Francisco Roa Lopez.

Verificado el sorteo que previene el artículo 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del año próximo los individuos que á continuación se expresan, siendo las causas por homicidio contra Ursula, Francisco y Segundo Posado Lopez é Hilario Miguélez y Miguélez, procedentes del Juzgado instructor de La Bañeza, las que han de verse en dicho periodo, habiéndose señalado los días 24 y 26 de Febrero próximo y siguientes á las diez de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

*Cabezas de familia.—Vecindad*

- D. José Dominguez Martinez, de Posadilla.  
 D. Agustín Fernandez Perez, de Destriana.  
 D. José Marcos Fernandez, de Pobladora.  
 D. Benito Garmon Astorga, de Moscas.  
 D. Santiago Chamorro, de Bercianos.  
 D. Gabriel Toral Juan, de Soto de la Vega.  
 D. José Calvo del Rio, de San Adrian.  
 D. José Cachon Perez, de Cazunuecos.  
 D. Baltasar Martinez Perez, de Rivana.  
 D. Jorge Fernandez Canto, de Valcabado.  
 D. Pedro Canton Blanco, de Vecilla.  
 D. Luis Castro Gonzalez, de La Bañeza.  
 D. Roman Castellanos Caverro, de San Pedro.  
 D. Simon Morán Santos, de Hueragu.  
 D. José San Martin, de Santa Cristina.  
 D. Santiago Mayo Cuesta, de Cobrones.  
 D. Ambrosio Perez, de Zuñeres.  
 D. Antonio Fernandez Medina, de Pobladora.  
 D. Esteban Barragan Cuevas, de Laguna Dalga.  
 D. Santos Fuertes Miguélez, de Matilla.

*Capacidades*

- D. Santiago Martinez Fernandez, de Laguna.  
 D. Vicente Gonzalez Ugidos, de La Bañeza.  
 D. Leopoldo de Mata Rodríguez, de idem.  
 D. Ildefonso Blanco Blando, idem.  
 D. Blas Gonzalez Ferrero, idem.  
 D. Vicente Gonzalez Villasol, idem.  
 D. Toribio Gonzalez Cascon, idem.  
 D. Antonio Lopez Gonzalez, idem.  
 D. Angel Fernandez Franco, idem.  
 D. Manuel Calzon Nuñez, de San Esteban.

- D. Ignacio Aparicio Arias, de Torneros.  
 D. Bernardo Gonzalez Ugidos, de La Bañeza.  
 D. José Carracedo Garcia, de Felechares.  
 D. José Vivas Casado, de Laguna.  
 D. Blas Miguélez Fernandez, de Villagarcía.  
 D. Salvador Vidal Vidal, de Quintana.

*SUPERNUMERARIOS*

*Cabezas de familia.—Vecindad*

- D. Lucas Garzo, de Leon.  
 D. Bernardo Calabozo, idem.  
 D. Baltasar Díez, idem.  
 D. Ignacio Cámara, idem.

*Capacidades*

- D. Isidro Martinez, idem.  
 D. Luis Tranco Carbajo, idem.

Lo que se hace publico en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 48 de la citada ley.

Leon 29 de Diciembre de 1890.—El Presinente interino, Francisco Roa Lopez.

*AYUNTAMIENTOS.*

*Alcaldía constitucional de La Robla*

La Corporacion que presido, en sesion de hoy acordó anunciar la vacante de la plaza de Médico de Beneficencia de este municipio, con el sueldo anual de 950 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de esta anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Robla 4 de Enero de 1891.—Manuel Viñuela.

*JUZGADOS.*

Don Alberto Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del actuario referendante, penden autos de aceptación de herencia á beneficio de inventario, promovido por D. Francisco Piñero Fernandez, de esta vecindad, como apoderado de D. Emilia y D. Juan Antonio Hidalgo Garcia, herederos de su padre D. Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el dia trece del próximo pasado mes de Diciembre, y por proveido de esta fecha dictada en dichos autos, he acordado citar á los acreedores y legatarios de la expresada herencia, para que acudan á presenciar la formación de inventario, si les conviniere, dentro del termino de los treinta dias siguientes á esta citacion, á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Leon á dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Alberto Rios.—P. S. M., Martín Lorenzana.

*Cédula de citacion.*

De orden de D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion de este partido, dictada en providencia de esta fecha en sumario que en este Juzgado y á mi testimonio se instruye contra Cipriano Ares de Villalis y otros, por lesiones, se cita á Victor é Ignacio Hueriga Pollán vecinos de dicho Villalis de la Valduerna, para que en el término de 10 dias, á contar desde el que esta cédula sea inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado sito en esta villa, en la plazuela de la Cruz Dorada, á horas de audiencia á prestar declaración en dicho sumario.

La Bañeza Diciembre 27 de 1890.—El Escribano, Elvio Gonzalez.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su defuncion por don Angel Perez de Castro, natural de Palacios de Valduerna en la provincia de Leon, hijo de Miguel y de Dominga, vecino que fué de esta poblacion en la que falleció bajo el testamento que otorgó en ella en diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis, en el que instituyó por sus herederos á sus parientes mas próximos ó cercanos por iguales partes; para que comparezcan á deducirla en este Juzgado en el término de dos meses contados desde la publicacion de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertirse que este es el terro y último edicto y que han comparecido Santos Puelles Gañan y don Agustín Gaspar de Dios Galindo, vecinos de San Cebrían de Maroto y Uruñea, respectivamente sin expresar la razon en que fundan su derecho, advirtiéndose además que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; por tenerlo así acordado en la demanda sobre que se lo declare con derecho y adjudiquen los bienes dejados por el don Angel, ha interpuesto su hermano don Manuel Perez de Castro, vecino de esta capital.

Dado en Valladolid á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Toribio Díez.

*Cédula de citacion*

En la causa que se instruye contra Manuel Fernandez Cortiguera, vecino de Castiello del Concejo de Parros, (Asturias) sobre robo de un revolver y tres pesetas, cincuenta céntimos, de la caseta de hierro de Angoyo, ha acordado con esta fecha el señor Juez de instruccion de esta villa y su partido, D. Francisco Martinez Valdés, se cite por la presente al testigo D. Camilo Ebrac, de nacion Belga, que no ha sido hallado en el pueblo de Caño, en donde tenia su residencia accidental, y solo consta que se ha dirigido á Madrid ignorándose su paradero, para que dentro del término de 10 dias, desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este

Juzgado, á prestar una declaración que está acordada en dicha causa bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga efecto la indicada citacion, pongo la presente que firmo en Riaño á 30 de Diciembre de 1890.—El Secretario, José Reyero.

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al presentado Leopoldo Gutierrez Alvarez, natural de Salco provincia de Leon, vecino de Gallarta, hijo de José y de Vicenta Casado, contratista de obras públicas, de 34 años de edad, que se halla comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de enjuiciamiento criminal á fin de que dentro de los 10 dias siguientes á la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de terminacion del sumario, que con otros se le ha instruido sobre homicidio y lesiones graves por imprudencia temeraria y emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de este distrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á su declaracion de rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así se ha mandado por providencia de ayer en el indicado sumario.

Dada en Puchena á 31 de Diciembre de 1890.—Juan Francisco Solís Panadero.—Por mandado de su señoría, Miguel Acosta.

D. Felipe Ordás Martinez, Juez municipal de Valdevimbre.

Hago saber: que para la exaccion de 500 pesetas y 10 céntimos, que en concepto de costas adeuda en la Audiencia territorial de Valladolid Andrés Sanmillan Bonicitez, causadas en el recurso de apelacion que interpuso en el pleito sobre nulidad de un testamento, y cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido, se ha hecho embargo, sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del deudor, de la casucha ó cobertizo de su propiedad en que habitó en el pueblo de Villagallegos, á la calle del Aire, compuesta solo de planta bajo, cubierta de teja, que linda O. y M., dicha calle, P. casa de Inocencia Vidal y N. horroñal de Cayetano Alegre, y como no sea conocido el actual domicilio del Andrés Sanmillan, se le cita de remate por medio del presente, á tenor de lo prescrito en el artículo 1.400 de la ley de enjuiciamiento civil, concurriéndole el término de 8 dias, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presente en los autos y se oponga á la ejecucion si lo conviniere, pues en otro caso, se lo declarará en rebeldia y seguirá las actuaciones su curso sin volver á citarlo.

Dado en Valdevimbre á 27 de Diciembre de 1890.—Felipe Ordás Martinez.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputacion provincial.